ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ALEXIS GARCÍA AGUIRRE, Apelada, v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, Apelante.	KLAN201600492	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil núm.: **D DP2013-0929**, consolidado con los casos civiles núm.: D DP2014-0333; D DP2014-0845; D DP2014-0416; D DP2013-0968. Sobre: Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2016.

La parte apelante, Universal Insurance Company (Universal), instó el presente recurso de apelación el 14 de abril de 2016. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 15 de marzo de 2016, notificada el 16 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En lo que a este recurso se refiere[1], el foro apelado ordenó a Universal resarcir al apelado, Sr. Alexis García Aguirre (Sr. García), los daños y perjuicios sufridos por este, los que el tribunal valoró en un total de $144,500.00. Universal solicita que revisemos únicamente dicha cuantía, por ser excesiva y por no tomar en cuenta la presunta contribución del Sr. García a sus propios daños.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

[1] En total, fueron 5 los demandantes, cuyos casos fueron consolidados en instancia. La *Sentencia* objeto de este recurso adjudicó los 5 casos consolidados; sin embargo, este recurso de apelación solo se refiere a aquella parte de la sentencia adjudicada a favor de uno de los demandantes, el Sr. Alexis García Aguirre, caso civil núm. D DP2013-0929.

I.

Los hechos que dieron lugar a los casos civiles consolidados del título, sucedieron el 13 de febrero de 2013[2], en horas de la madrugada. En esa fecha, el Sr. García viajaba como pasajero en una guagua de *Teen Challenge*. A la altura del barrio Santa Olaya del Municipio de Bayamón, el conductor de dicho vehículo perdió el control del mismo, lo que provocó que la guagua y sus ocupantes cayeran por un risco de unos 200 pies de altura e impactaran un poste de cemento. Este impacto fue por el lado derecho del vehículo, donde se encontraba ubicado el Sr. García.

El tribunal de instancia determinó como un hecho probado[3] que, al momento del accidente, el Sr. García no llevaba puesto su cinturón de seguridad. No obstante ello, el foro apelado no hizo determinación alguna con relación a que dicho hecho incidiera sobre los daños sufridos por el Sr. García como consecuencia del accidente.

De hecho, el tribunal de instancia concluyó, además, que, debido al impacto al poste de cemento, el poste de la guagua se vino hacia el hombro derecho del Sr. García. Ello provocó que su hombro derecho se partiera en tres "pedazos". Además, el Sr. García sostuvo un trauma en la frente y la cabeza, así como una lesión en su labio. Como consecuencia del impacto, el Sr. García perdió el conocimiento.

Conforme a las determinaciones de hecho del tribunal inferior, el Sr. García, al recobrar el conocimiento, escuchó a los otros pasajeros gritando y desorientados. Según el testimonio ofrecido en el juicio por el Sr. García y creído por el tribunal, él creyó haber muerto, pues no tenía idea de qué había sucedido o dónde se encontraba.

---

[2] Véase, nota al calce núm. 1, *ante.*

[3] La apelante no reprodujo la prueba oral desfilada en la vista en su fondo en este caso. En su escrito, Universal aclaró que: "De entrada, es menester destacar que **no estamos cuestionando la apreciación de la prueba que hiciera el Tribunal de Primera Instancia**, sino la valorización de los daños en cuanto al demandante García." *Apelación*, a la pág. 3. (Énfasis nuestro). Por lo tanto, este Tribunal da por buenas las determinaciones de los hechos contenidas en la *Sentencia* objeto de este recurso.

Posteriormente, el Sr. García fue socorrido y sacado del vehículo mediante una soga y una camilla. Relató que, en ese momento, pensaba en su vida, y sentía que la mitad de su cuerpo no funcionaba y sus brazos no servían. Cuando trató de mover su brazo derecho, este estaba roto, y su hombro izquierdo estaba dislocado.

El Sr. García fue trasladado en ambulancia a la Sala de Emergencias del Hospital Hermanos Meléndez. Allí le tomaron varias placas y lo medicaron por el dolor intenso que padecía; le suturaron el labio izquierdo con 5 puntos; y, le tomaron radiografías, la cuales confirmaron fracturas en ambos hombros. Allí estuvo entre 5 a 6 horas, para luego ser trasladado en ambulancia a la Sala de Emergencias del Hospital Centro Médico, donde le hicieron varias placas, que reflejaron una fractura en tres partes de su hombro derecho y un dislocamiento en el hombro izquierdo.

En Centro Médico, el Sr. García permaneció de 3 a 4 días. Allí lo medicaron y le inmovilizaron el brazo izquierdo, y le realizaron una reducción cerrada en su hombro izquierdo.

El 19 de febrero de 2013, el Sr. García fue trasladado al Hospital Universitario, donde fue operado de su hombro derecho. Le pusieron una placa con 8 tornillos en su hombro derecho y le cogieron 25 puntos de sutura. En esta instalación estuvo recluido 3 días, hasta que le dieron de alta. También, le inmovilizaron el hombro derecho; de hecho, tuvo inmovilizados ambos hombros por más de 4 meses.

Cuando llegó a su hogar, el Sr. García se vio impedido de realizar cualquier movimiento que conllevara el uso de sus hombros, pues ambos estaban inmovilizados. Así pues, sus padres lo tuvieron que ayudar a vestir y a bañar, por lo que se abochornaba. Además, se sentía adolorido y triste.

Más adelante, al Sr. García le realizaron un estudio de resonancia magnética (MRI) del hombro izquierdo, el cual confirmó la fractura en ese hombro.

Posteriormente, el Sr. García recibió 15 terapias físicas en ambos hombros, que consistieron en compresas calientes y frías, masajes, ultrasonido y ejercicios de movimiento.

Como consecuencia del accidente, de la operación en el hombro derecho y de los 25 puntos de sutura que sufrió el Sr. García, este quedó con una cicatriz permanente en el hombro derecho, de aproximadamente 17 cm. Adicionalmente, el foro apelado concluyó que la recuperación del Sr. García fue dolorosa; el dolor era intenso, no podía vestirse solo y sus padres tenían que ayudarlo a bañarse.

El 28 de octubre de 2013, el Dr. López Reymundí, perito evaluador independiente presentado por la parte apelada, examinó al Sr. García. Su examen se circunscribió al área de los hombros, sin embargo, previo al mismo, el Dr. López Reymundí examinó la evidencia médica relacionada al tratamiento brindado al Sr. García correspondiente al Hospital Hermanos Meléndez, al Dr. Kenneth Badillo, al Hospital Centro Médico, al Hospital Universitario, al Dr. Francisco López, a las notas de progreso del Hospital Centro Médico, al Dr. Remy Rodríguez, al Dr. Luis García López, al Centro de Terapias Los Avancinos de Villalba y al Dr. Ramón Pizarro.

En cuanto a su examen del Sr. García, el Dr. López Reymundí observó una cicatriz de 17 cm en el hombro derecho. Además, notó que el Sr. García tiene unas limitaciones de movimiento en ambos hombros, esencialmente en todos los planos. El Dr. López Reymundí también notó que el Sr. García presentaba dolor y limitación de movimiento en ambos hombros, y que presentaba dificultad para realizar actividades del diario vivir, especialmente con su brazo derecho.

Luego, allá para el 6 de junio de 2014, el Dr. Cortés Santos, perito evaluador independiente presentado por la parte apelante, examinó al Sr. García. Su intervención se circunscribió al examen del área de los hombros y, entonces, conforme al método de diagnóstico, le adjudicó un 10% de impedimento permanente de sus funciones fisiológicas generales.

Este porciento de impedimento es el mismo que le había adjudicado su perito, el Dr. López Reymundí, y el que el tribunal sentenciador acogió en su determinación.

Así pues, evaluada la prueba pericial de ambas partes, el foro apelado adoptó los siguientes diagnósticos sobre la condición del Sr. García, productos del accidente que sufrió:

a) Fractura en tres partes del hombro derecho.

b) Fractura del hombro izquierdo de la parte superior y dislocación inferior.

c) Operación del hombro derecho con placa y 8 tornillos.

d) Reducción cerrada del hombro izquierdo.

Cual mencionado, el tribunal adjudicó un 10% de impedimento permanente de las funciones fisiológicas generales del Sr. García.

Es importante destacar, que el foro sentenciador celebró un juicio en su fondo el 26 y 27 de octubre de 2015, en el que solo recibió prueba de los daños sufridos por los demandantes, incluido el Sr. García. Ello, a la luz de que Universal, como aseguradora de *Teen Challenge*, había aceptado la negligencia del conductor del vehículo desde que contestase la demanda el 27 de noviembre de 2013. Así las cosas, y evaluada la prueba testifical, documental y pericial desfilada, el tribunal estimó los daños sufridos por el Sr. García de la siguiente forma:

Por los daños físicos (fractura en tres partes del hombro derecho, fractura del hombro izquierdo de la parte superior y dislocación inferior, limitación de movimiento en ambos hombros, ocho (8) días en diferentes hospitales desde sala de emergencia de Hermanos Meléndez, Centro Médico y Hospital Universitario, múltiples placas, CT Scan, MRI, ambos hombros inmovilizados por cuatro (4) meses, cinco (5) puntos de sutura en el labio izquierdo, veinticinco (25) puntos de sutura en el hombro derecho, cicatriz permanente de 17 cm hombro derecho, otras visitas médicas, entre otros).	$ 75,000.00
Por quince (15) terapias físicas	$ 4,500.00
Por un diez por ciento (10%) de impedimento	$ 50,000.00
Por profundas angustias mentales	$ 15,000.00
TOTAL:	**$144,500.00**

Inconforme con la anterior determinación, el 14 de abril de 2016, Universal incoó el recurso que nos ocupa y adujo que el tribunal apelado había cometido el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia en la valorización de los daños del demandante García por ser una excesiva y no tomar en cuenta la contribución del demandante con sus propios daños.

En síntesis, Universal aduce que, **si bien no cuestiona la apreciación de la prueba** que hiciera el foro apelado, meramente plantea que la valoración de los daños fue excesiva. Además, y de manera contradictoria, propone que el tribunal omitió tomar en consideración que el Sr. García no llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento de calcular los daños sufridos por este, sin embargo, y a la luz de que Universal había estipulado la negligencia, afirma que su contención no es que el Sr. García hubiera contribuido a la ocurrencia del accidente.

En su oposición, el apelado Sr. García desglosa los daños sufridos y probados ante el tribunal de instancia, y sostiene que las determinaciones del tribunal de instancia están sostenidas por la prueba desfilada en el juicio. Más importante aun, el Sr. García, conforme la metodología dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, realiza un ejercicio sobre la valoración adecuada de los daños, basado en un precedente similar del Tribunal Supremo[4], ajustado al valor presente.

Evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes, resolvemos sostener la indemnización adjudicada por el foro sentenciador al Sr. García.

II.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

> [...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

---

[4] Si bien la parte apelante intentó hacer un ejercicio similar en su escrito de apelación, el mismo fue incompleto y, como casos similares, utilizó indemnizaciones otorgadas por este Tribunal de Apelaciones, las cuales no constituyen precedentes.

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Incurre en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

En los casos de daños y perjuicios, específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente satisfechas. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). Es por ello que la norma reiterada es que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga **ridículamente baja o exageradamente alta**. *Id.*; véase, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 864-865 (2008).

Esta norma responde al hecho de que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación, que conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR, a la pág. 785. En ese sentido, y cual discutido

previamente, los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR, a la pág. 785.

Ahora bien, independientemente del grado de subjetividad que la adjudicación de daños conlleva, el Tribunal Supremo ha establecido un mecanismo que nos ayuda a determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia resultan ridículamente bajas o exageradamente altas. Para ello, como tribunal revisor, debemos examinar, **además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de daños en casos anteriores similares**. El Tribunal Supremo reconoce que no existen dos casos idénticos, y que cada caso es distinguible de otro según sus propias circunstancias, sin embargo, a los fines de determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por el Tribunal Supremo en casos similares anteriores. *Id.*

A esos fines, en *Herrera, Rivera*, el Tribunal Supremo adoptó un método recomendado por el exjuez Antonio J. Amadeo Murga, en su obra *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 1ra ed., San Juan, Editorial Esmaco, 1997, T. 1, págs. 91-116. Este consiste en tomar en consideración compensaciones otorgadas en precedentes judiciales, actualizándolas al valor presente. Posteriormente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), el Tribunal Supremo consignó claramente cómo se llevaría a cabo el ejercicio de actualizar las partidas previamente adjudicadas por dicho foro al valor presente. Para ello,

> […] **utilizamos el cambio que ha tenido el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo, que se basa en el índice de precios al consumidor, para obtener el ajuste por inflación, acorde con la recomendación del tratadista en ese momento**. Amadeo Murga, *op. cit.*, 1ra ed., págs. 91 y 100-102. Luego, se hizo un ajuste adicional por el crecimiento en la economía ocurrido entre la sentencia que se utiliza como comparación y la fecha en que se dicta la sentencia en el caso que se evalúa en la actualidad. Íd., págs. 102-105.

> **El valor adquisitivo del dólar se deriva del índice de precios al consumidor**. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptó en el 2009 un nuevo índice de precios al consumidor, que utiliza como año base el 2006, y dejó atrás la versión anterior que utilizaba el 1984 como año base. Ese nuevo índice de precios se desarrolló en colaboración con el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo Federal. El libro de Amadeo Murga que utilizamos como referencia en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, se valía del índice de precios que usaba el 1984 como año base.
>
> **El índice de precios al consumidor es la herramienta que utiliza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para medir los cambios en el costo de vida en Puerto Rico**. **Surge de una serie de modelos estadísticos, entre los que se encuentra la canasta de artículos y servicios**. Esta canasta resulta ser una descripción de los gastos usuales en los que incurre una familia típica en Puerto Rico en determinado momento, a los precios que los venden en los lugares en que usualmente los adquieren. También considera los ingresos. […]. Es decir, con el cambio en el año base se reconsideran los artículos que se incluyen en esa canasta de artículos y servicios, acorde con los cambios en el consumo de la población.

Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR, a las págs. 910-912. (Notas al calce y citas omitidas).

En síntesis, para estar en posición de revisar las cuantías adjudicadas como compensación en daños, debemos, en primer lugar, remitirnos a un precedente del Tribunal Supremo sobre el asunto, que guarde similitud con el que nos corresponde evaluar. Una vez identificado el precedente, corresponde actualizar la cuantía otorgada en ese entonces, mediante la utilización del índice del poder adquisitivo del dólar de ese año (i.e., cuantía del precedente **multiplicada por** el valor adquisitivo del dólar en el año en que se dictó[5]). Esta cuantía representa el ajuste por inflación de la cantidad otorgada por el Tribunal Supremo en un caso similar.

Como segundo paso, la **cantidad ajustada por inflación**, previamente concedida por el Tribunal Supremo, deberá ser actualizada para llevarla al año en que se dictó la sentencia que se revisa. Ello se

---

[5] Valga apuntar que, a su vez, el **valor adquisitivo del dólar** se calculará **dividiendo 100** entre el **índice de precios al consumidor** del año cuya sentencia se pretende actualizar. También, se podrá obtener el **valor adquisitivo del dólar** a través del Departamento del Trabajo y Recurso Humanos, en su página cibernética: http://www.mercadolaboral.pr.gov.

logra **dividiendo el ajuste por inflación** obtenido antes, **entre el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia a revisar**.

Este método de valoración de daños fue reiterado y aclarado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico tan recientemente como el 6 de mayo de 2016, en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 2016 TSPR 76. De manera clara y gráfica, el Tribunal, por voz del Juez Asociado Señor Estrella Martínez, resumió la doctrina adoptada en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, y cuajada en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, para reafirmar los postulados de estimación y valoración de daños previamente establecidos.

Nótese, sin embargo, que el Tribunal Supremo fue muy enfático en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, en su afirmación de que esta decisión no altera lo previamente establecido en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, sino que meramente la reafirma y acrisola. Inclusive, se nos apercibió como sigue:

> En lo que concierne a la metodología utilizada por el foro primario para establecer estas cuantías, el referido foro expresó haber efectuado un análisis de aquellos casos que más se asemejan al presente caso. Asimismo, manifestó haber aplicado los criterios establecidos en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra, para la valorización de los daños. **No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió**.
>
> Ante ello, **nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños**. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al., a las págs. 21-22. (Énfasis nuestro).

En fin, resulta indispensable que todo cuestionamiento relacionado con la estimación y valoración de daños que realice un tribunal de instancia esté apoyado, no solo en los principios fundamentales de la apreciación de la prueba o la deferencia al foro sentenciador, sino que, además, deberá estar basado en el análisis metodológico establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ahora bien, como bien apunta el Tribunal Supremo, "con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos en un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, a las págs. 916-917, citando de *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR, a la pág. 784.

Por último, bien vale la pena resaltar que, no obstante la metodología adoptada por el Tribunal Supremo, el ejercicio de valoración de daños que realiza el juzgador de los hechos siempre va involucrar algún grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, a las págs. 21-22. Además, y en última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

III.

En su recurso de apelación, Universal arguyó que las cantidades otorgadas al Sr. García por el foro primario eran excesivas y no tomaban en cuenta la presunta contribución del apelado en sus propios daños. No obstante ello, de la argumentación del único señalamiento de error surge que Universal no impugna el 10% adjudicado, en concepto de impedimento. Claro está, ese porciento fue el que adjudicó el propio perito de la parte apelante. Universal tampoco atiende el valor concedido a las 15 terapias físicas recibidas por el Sr. García.

Lo que sí impugna Universal es la cantidad de $75,000.00, en concepto de daños físicos; y, los $15,000.00, en concepto de angustias mentales. No obstante ello, Universal falló en poner a este foro apelativo en condiciones de estimar si esas cantidades estaban o no sostenidas por la prueba testifical desfilada ante el juzgador de los hechos.

La doctrina es clara: la deferencia que merece el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. Por tanto - y particularmente en lo que concierne a los casos en que se tienen que adjudicar daños y perjuicios, en que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto - los tribunales apelativos no debemos intervenir con la estimación de los daños que realicen los tribunales de instancia, salvo cuando la cuantía concedida sea **ridículamente baja o exageradamente alta**.

No albergamos duda en cuanto a que la parte apelante no nos colocó en posición de concluir que las cuantías concedidas por el tribunal sentenciador hayan sido exageradamente altas. Aun más, si tomamos de ejemplo el mismo ejercicio realizado por la parte apelada en su oposición, nos percatamos de que, a la luz de lo resuelto en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, las cantidades adjudicadas fueron razonables. Veamos.

El precedente similar del Tribunal Supremo identificado por la parte apelada fue *Quiñones López v. Manzano Posas,* 141 DPR 139 (1996). En él, el Tribunal confirmó la sentencia del foro de instancia que concedió al demandante la suma de **$151,000.00**, por concepto de los daños sufridos a causa de un accidente vehicular. Dichos daños consistieron en la pérdida de conocimiento tras el accidente; una fractura conminuta desplazada de fémur, con cirugía de fijación de 9 tornillos, y una segunda cirugía para remover los tornillos e injertar hueso. Posteriormente, el allí demandante sufrió una atrofia de los músculos, lo que produjo algo de

debilidad en la extremidad, que le impidió recuperar su fuerza original. *Quiñones López v. Manzano Posas,* 141 DPR, a las págs. 179-180.

Aunque no idénticos, los daños sufridos por el Sr. García en este caso y los sufridos por el Sr. Quiñones López en el precedente citado son muy similares. Ahora bien, las cuantías confirmadas por el Tribunal Supremo en *Quiñones López v. Manzano Posas*, se refieren a una sentencia dictada el 24 de junio de 1991, y validada por el Tribunal Supremo el 25 de junio de 1996. Ello nos obliga, a tenor con lo resuelto en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, a actualizar dicha sentencia al valor presente.

El **valor adquisitivo del dólar en junio de 1996 era de $1.25**[6]. La cantidad de $151,000.00 concedida en *Quiñones López* la multiplicamos por $1.25, para un total estimado de **$189,000.00**, que constituye el ajuste por inflación de los $151,000.00.

El **valor adquisitivo del dólar a marzo de 2016, era $0.87**. Así pues, para actualizar la cantidad de $189,000.00 (i.e., la cantidad concedida en *Quiñones López* ajustada por la inflación), al valor adquisitivo del dólar a marzo de 2016, realizamos el siguiente cómputo: $189,000.00 ÷ $0.87 = **$217,241.40**. Esta cantidad representa el valor presente de la indemnización concedida en *Quiñones López*.

Por tanto, si comparamos el valor actual de la sentencia en *Quiñones López v. Manzano Posas* de $217,241.40, y la indemnización concedida en el caso ante nuestra consideración de $144,500.00, resulta evidente que el Tribunal de Primera Instancia compensó al Sr. García dentro de los parámetros del precedente, por lo que su valoración no resulta exageradamente alta ni ridículamente baja.

Como surge de las determinaciones de los hechos probados ante el foro apelado, y no impugnados por la apelante Universal, el Sr. García sufrió una fractura en tres partes de su hombro derecho, que requirió que fuera operado y que le pusieran una placa con 8 tornillos. Estuvo recluido

---

[6] Es decir, 100 ÷ el índice del precio al consumidor en 1996 o 80.00 = $1.25.

por espacio de dos a tres días en el hospital. También, sufrió otra fractura en el hombro izquierdo en la parte superior y dislocación en la parte inferior, lo que requirió que le realizaran una reducción cerrada en el hombro izquierdo. Recibió 15 terapias físicas; sufrió 5 puntos de sutura en el labio y 25 puntos de sutura en el hombro derecho, que le dejó una cicatriz permanente. Además, los peritos concluyeron que padecía de un 10 por ciento de impedimento permanente de sus funciones fisiológicas; más las graves y profundas angustias mentales sufridas.

En su apelación ante nos, Universal planteó que las cuantías adjudicadas por el foro de instancia resultaban excesivas; sin embargo, más allá de amagar con un ejercicio basado en decisiones previas de este Tribunal de Apelaciones, se abstuvo de aplicar con rigurosidad la metodología adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Así pues, tal señalamiento de error nos resulta incorrecto y falto de fundamento.

Nos resta atender el planteamiento de la apelante con relación a que el apelado Sr. García presuntamente contribuyó a la extensión de los daños sufridos por no llevar puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente.

Una vez más, tenemos que resaltar la ausencia de una transcripción de la prueba oral, así como las afirmaciones de la apelante sobre su aceptación de todas las determinaciones de hechos efectuadas por el tribunal de instancia en su sentencia. Ello incide negativamente en el señalamiento de error apuntado por Universal sobre este asunto, pues carecemos de criterio alguno para sustituir el criterio del juez sentenciador por el nuestro.

No cabe duda de que el Sr. García no llevaba puesto el cinturón de seguridad, sin embargo, el tribunal apelado no estableció nexo alguno entre tal hecho y los daños sufridos por el Sr. García. Inclusive, las partes litigantes presentaron el testimonio de sendos peritos en medicina, que abundaron sobre los daños físicos del Sr. García. No obstante ello, nada surge de las determinaciones de hechos que sugiera que alguno de ellos

atendió el presunto efecto de tal omisión o de cómo esta incidió en los daños sufridos.

En fin, en el presente caso, no se nos persuadió de que mediase razón alguna para variar las determinaciones y conclusiones emitidas por el foro de instancia. En su consecuencia, no se cometieron los errores apuntados por la parte apelante, Universal Insurance Company, por lo que procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por las razones anteriormente expresadas, se confirma la *Sentencia* el 15 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones